

**REGLAMENTO (CE) N° 2817/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de diciembre de 1998**

**por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2519/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 2710/98 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2741/98 <sup>(6)</sup> se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1, del artículo 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 2710/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 2710/98 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 315 de 25. 11. 1998, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO L 340 de 16. 12. 1998, p. 27.

<sup>(6)</sup> DO L 343 de 18. 12. 1998, p. 29.

## ANEXO I

## Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> (en ecus/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	52,10	42,10
	de calidad media <sup>(1)</sup>	62,10	52,10
1001 90 91	Trigo blando para siembra	46,97	36,97
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	46,97	36,97
	de calidad media	76,87	66,87
	de calidad baja	97,04	87,04
1002 00 00	Centeno	101,20	91,20
1003 00 10	Cebada para siembra	101,20	91,20
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	101,20	91,20
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	103,88	93,88
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	103,88	93,88
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	101,20	91,20

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

## ANEXO II

## Datos para el cálculo de los derechos

(período del 15. 12. 1998 al 22. 12. 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (**)	US barley 2
Cotización (ecus/t)	110,98	99,68	88,40	74,67	129,81 (*)	119,81 (*)	75,52 (*)
Prima Golfo (ecus/t)	24,00	10,41	1,52	8,40	—	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	—	—	—	—	—	—	—

(\*) Fob Duluth.

(\*\*) Prima negativa de un importe de 10 ecus/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 10,81 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 21,03 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus/t (HRW2)  
0,00 ecus/t (SRW2).